

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuader-nación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Ex-celentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO II.

Leyes penales.

(CONTINUACION.)

CAPITULO II.

Delitos de espionaje.

Art. 228. Incurrirá en la pena de muerte, previa degradacion, si fuere militar, y en la de cadena perpetua á muerte si no lo fuere.

1.º El que subrepticamente, ó con disfraz se introduzca sin objeto justificado en las pla-

zas de guerra ó puestos militares, ó entre las tropas que operen en campaña.

2.º El que conduzca comunicaciones, partes ó pliegos del enemigo, no siendo obligado á ello, ó, caso de serlo, no los entregue á las Autoridades ó Jefes del Ejército al encontrarse en lugar seguro, ó no los inutilice ú oculte para que no le sean ocupados.

3.º El que en tiempo de guerra, sin la competente autorizacion, practique reconocimientos, levante planos ó saque croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que pertenezcan á la zona de las operaciones militares, sea cualquiera la forma en que lo ejecute.

El que en tiempo de paz cometa el mismo delito será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 229. El que deje de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confien sobre operaciones de la guerra, será condenado á la pena de cadena temporal á muerte.

En la misma pena incurrirá el que proteja, oculte, ó de otro modo favorezca á los espías.

Art. 230. La conspiracion para cometer el delito de espionaje se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

— La proposicion, con la de presidio correccional.

CAPITULO III.

Delitos contra el derecho de gentes, devastacion y saqueo

Art. 231. Incurrirá en la pena de reclusion temporal á muerte:

1.º El militar que sin motivo justificado ó sin autorizacion competente ejecute actos de manifiesta hostilidad contra una nacion extranjera.

2.º El que viole tregua, armisticio, capitulacion ú otro convenio celebrado con el enemigo, siempre que de sus resultas sobreviniese una declaracion de guerra ó se produjesen violencias ó represalias.

En otro caso, la pena será la de prision correccional á prision mayor.

Art. 232. Sufrirá la pena de prision correccional á prision mayor, el militar que en tiempo de guerra cometa cualquiera de los delitos siguientes:

1.º Obligar á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, maltratarlos de obra, injuriarlos gravemente ó privarlos de la curacion ó el alimento necesario.

2.º Atacar sin necesidad hospitales ó asilos de beneficencia, dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.º Destruir en territorio amigo ó enemigo templos, bibliotecas, museos, archivos, acuñados ú obras notables de arte, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4.º Ofender de obra ó de palabra á un parlamentario.

Art. 233. Serán castigados con la pena de cadena perpetua á muerte, previa degradacion los militares que, prescindiendo de la obediencia á sus Jefes, incendien ó destruyan edificios ú otras propiedades, saqueen á los habitantes de los pueblos ó caseríos, ó cometan actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo les será impuesta siempre la pena de muerte.

Art. 234. El militar que maliciosamente destruya, inutilice ó sustraiga libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las Autoridades, Cuerpos ó dependencias del Ejército, así como despachos telegraficos ó

cinta de la estacion en que se halle de servicio ú otra clase de correspondencia oficial, incurrirá en la pena de presidio correccional á presidio mayor.

Art. 235. El que despoje de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de presidio mayor.

La pena podrá elevarse hasta la de muerte, si al despojar al herido le causase otras lesiones ó agravase notablemente su estado.

Art. 236. El militar que en la guerra despoje y se apropie del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos en el campo llevaren sobre sí, será castigado como reo de robo con violencia en las personas.

TITULO VI.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DEL EJÉRCITO.

CAPITULO PRIMERO.

Rebelion.

Art. 237. Son reos del delito de rebelion los militares que se alcen en armas contra la constitucion del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legitimo, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que estén mandados por militares, ó que el movimiento se inicie, sostenga ó auxilie por fuerzas del Ejército.

2.ª Que formen partida militarmente organizada y compuesta de 10 ó más individuos.

3.ª Que formen partida en menor número de 10, si en distinto territorio de la Nacion existen otras partidas ó fuerzas que se proponen el mismo fin.

4.ª Que hostilicen á las fuerzas del Ejército antes ó despues de haberse declarado el estado de guerra.

Art. 238. Los reos de rebelion militar serán castigados:

1.º Con la pena de muerte el Jefe de la rebelion y el de mayor empleo militar, ó más antiguo, si hubiere varios del mismo que se pongan á la cabeza de la fuerza rebelde de cada cuerpo y de la de cada companía, escuadrón, bateria, fraccion ó grupo de estas unidades.

2.º Con la de reclusion perpetua á muerte los demás no comprendidos en el caso anterior, los que se adhieran á la rebelion en cualquier forma que lo ejecuten y los que valiéndose del servicio oficial que desempeñen, propalen noticias ó ejecuten actos que puedan contribuir á favorecerla.

Art. 239. Quedarán exentos de pena:

1.º Los meros ejecutores de la rebelion que se sometan á las Autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia, y en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto.

2.º Los que hallándose comprometidos á realizar el delito de rebelion, la denuncien antes de empezar á ejecutarse y á tiempo de evitar sus consecuencias.

Art. 240. La seducción y auxilio para cometer la rebelion militar, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con la pena de reclusion temporal.

La provocacion, induccion y excitacion para cometer el mismo delito, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con prision mayor.

Art. 241. La conspiracion para el delito de rebelion se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposicion, con la de prision correccional.

Art. 242. Los delitos comunes cometidos en la rebelion, ó con motivo de ella, serán castigados, en conformidad á las leyes, con independencia del de rebelion.

Quando no puedan descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAPITULO II.

Sedicion.

Art. 243. Los militares que, en número de cuatro ó más, rehúsen obedecer á sus superiores, hagan reclamaciones ó peticiones en tumulto, ó se resistan á cumplir sus deberes, serán castigados:

Quando el delito tenga lugar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, en actos

(del servicio, dentro del cuartel, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencias contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente de la sedicion, los promovedores y el de mayor empleo ó el más antiguo, si hubiere varios del mismo, de los que tomen parte en el delito.

Con la de reclusion militar temporal á reclusion militar perpetua los meros ejecutores.

Con la de prision militar correccional á prision militar mayor en los demás casos.

Art. 244. Será considerado siempre como promovedor del delito de sedicion el militar que, estando la tropa sobre las armas, ó reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excite á la comision de aquel delito.

Quando en el acto no se descubra al que dé la voz, sufrirán la pena de reclusion militar temporal á reclusion militar perpetua los seis individuos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquélla. Quedarán exentos de pena, si señalan al verdadero culpable.

Art. 245. El militar que, sin objeto lícito conocido y sin la autorizacion competente, saque fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de prision militar mayor á reclusion militar temporal, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Art. 246. Se considerará también reos del delito de sedicion á los que hagan reclamaciones ó peticiones colectivas en voz de cuerpo, con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto, ó en otra forma que no se ajuste estrictamente á las leyes.

En tales casos, se impondrán respectivamente las penas inferiores en dos grados á las señaladas al delito.

Art. 247. Quando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no aparezca ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal al que firme el primero, en el orden de izquierda á derecha y de arriba abajo.

Si no consta el promovedor, serán todos considerados como meros ejecutores.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

El día doce de Noviembre próximo tendrá lugar ante el Alcalde de Becilla de Valeraduey y el representante de la Administracion D. Saturnino Hoyos, nombrado por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, el pago de los terrenos expropiados en dicho pueblo, con motivo de la construccion de la carretera de Valderas á la de Adanero á Gijon.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero anterior; á fin de que los dueños interesados y que se expresan en la relacion adjunta ó sus apoderados, concurren dicho día á percibir las cantidades que les correspondan por las fincas expropiadas.

Valladolid 24 de Octubre de 1890.—El Gobernador, *Gerónimo Marin.*

RELACION QUE SE CITA.

Número de orden.	Nombres.	Residencia.
1	D. Agustin del Agua Castañeda	Becilla de Valeraduey.
2	El mismo	Id.
3	Jorónimo Peña Castañeda	Id.
4	El mismo	Id.
5	Santiago Castañeda	Id.
6	Nicasio Jular	Id.
7	Herederos de D. Agustin Prieto	Id.
8	Valentin del Agua	Id.
9	Herederos de Florencio Valbuena	Id.
10	Manuel Castañeda Escudero	Id.
11	Felipe Calderon Mantillas	Mayorga.
12	Lucas Fierro	Becilla.
13	Santiago Castañeda Moran	Id.
14	Nicasio Jular	Id.
15	Deogracias Calderon Minguez	Id.
16	Alvaro Gonzalez	Id.
17	Ciriaco del Agua Rodriguez	Id.
18	Pedro Castañeda Castañeda	Id.
19	Deogracias Calderon Minguez	Id.
20	Ciriaco del Agua	Id.
21	Gregorio Ramos	Id.
22	Eudocio Castañeda	Id.
23	Basilio del Agua	Id.
24	Francisco del Agua	Id.
25	Pantaleon Triana Navarro	Id.
26	Lucas Fierro	Id.
27	Excmo. Sr. Marqués de Alcañices	Id.
28	Rafael Calvo Melgar	Id.
29	Deogracias Calderon Minguez	Id.
30	Félix Calderon	Id.
31	Herederos de D. Pedro Requejo	Villalon.
32	Victoriano Valbuna	Becilla.
33	Rafael Calvo	Id.
34	Juan Valbuena Castañeda	Id.
35	Juan Castañeda Pascual	Id.
36	Octavio Delgado	Id.
37	Laureano Rubio	Id.

- 38 Herederos de D.^a Estefanía de la Rosa
- 39 D. José Prieto Herrero
- 40 Julian Valbuena
- 41 Fidel Tejerina
- 42 Félix Calderon
- 43 Mariano Ortega
- 44 Venancio Villagrá
- 45 Cayetano Castañeda
- 46 Miguel Castañeda
- 47 Félix Calderon
- 48 D.^a Isabei Calderon
- 49 Herederos de D. Pedro Requejo
- 50 Luis Tejerina
- 51 Victoriano Valbuena
- 52 D.^a María Valbuena Delgado
- 53 D. Félix Calderon
- 54 Luis Tejerina
- 55 Alvaro Olea
- 56 Manuel Valbuena Calderon
- 57 D.^a María Valbuena
- 58 Herederos de D. Pedro Requejo
- 59 Basilio del Agua
- 60 Herederos de D. Pedro Requejo
- 61 Juan Valbuena Escudero
- 62 Basilio Calderon Valbuena
- 63 Herederos de D. Pedro Requejo
- 64 Valentin del Agua Minguez
- 65 Luis Tejerina
- 66 Excmo. Sr. Marqués de Alcañices
- 67 Bernardino Paniagua
- 68 Excmo. Sr. Conde de Catres
- 69 Jerónimo Peña Castañeda
- 70 Basilio Calderon Valbuena
- 71 Herederos de D. Pedro Requejo
- 72 Santiago Castañeda Moran
- 73 Tiburcio Cuñado Fernandez
- 74 D.^a Agustina Santamaria
- 75 Herederos de D. Pedro Paniagua
- 76 José María Gonzalez Aguinaga
- 77 D.^a Nicasia Jular

- Becilla.
- Id.
- Id.
- Leon.
- Mayorga.
- Becilla.
- Id.
- Id.
- Id.
- Mayorga.
- Id.
- Villalon.
- Leon.
- Becilla.
- Id.
- Mayorga.
- Leon.
- Valladolid.
- Becilla.
- Id.
- Villalon.
- Becilla.
- Id.
- Villalon.
- Becilla.
- Leon.
- Madrid
- Urones
- Madrid.
- Becilla.
- Id.
- Villalon.
- Becilla.
- Id.
- Id.
- Urones.
- Id.
- Becilla.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Hoyos y otro, perteneciente al pueblo de Portillo, he acordado señalar el día 11 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.^a subasta bajo el mismo tipo de 3.800 pésetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 27 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marin.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Suertes y Coto, perteneciente al pueblo de Peñafior, he acordado señalar el día 12 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 1.300 pésetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 27 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marin.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titu-

lado Montecillo, perteneciente al pueblo de Zaratán, he acordado señalar el día 11 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 460 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 27 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Boca de Cega, perteneciente al pueblo de Viana de Cega, he acordado señalar el día 11 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 375 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 27 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Llanillo y otro, perteneciente al pueblo de Cuellar y Comunidad, he acordado señalar el día 12 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 360 pesetas, y demás condiciones que regulan la anterior.

Valladolid 27 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento del fruto del pino del monte titulado Arenas, perteneciente al pueblo de Portillo, he acordado señalar el día 11 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 4.000 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 27 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Bosque, perteneciente al pueblo de Portillo, he acordado señalar el día 11 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 3.000 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 27 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Núm. 3.678.

Alcaldía constitucional de Castronuevo de Esgueva.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este lugar dotada con el sueldo anual de quinientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por las medicinas que se suministren de veinte á veinticinco familias pobres y á los transeúntes enfermos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y dirigidas al presidente de esta Corporación.

Castronuevo de Esgueva 23 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Crisógono García.

Núm. 3.680.

Alcaldía constitucional de Aguasal.

Careciendo de periodo de ampliación el presupuesto ordinario del ejercicio económico de 1889 á 1890, han sido rendidas las cuentas de caudales de referido ejercicio, por los respectivos cuentadantes, las que, censuradas y dictaminadas por acuerdo del Ayuntamiento, quedan expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de la Corporación, durante los cuales, podrán ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y producir las reclamaciones oportunas, trascurrido el plazo señalado, no se admitirá ninguna, por justas que se las considere.

Aguasal 23 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Francisco Dominguez.—El Secretario, Félix Blaquez.

Seccion quinta.

Don Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid,
Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Agustín de Beitia, de esta vecindad, de cierta cantidad metálica, que le deuda D. Mariano Lopez Beltran, de este domicilio, se saca á pública subasta un terreno sito en esta Capital, que tendrá entrada por la calle de la Cruz Verde, y que linda por la fachada con dicha calle, por la derecha y accesorio con medianerías de D. Pedro Bolado y por la izquierda con terreno que se reservó D. Ildefonso Lopez. Dicho terreno ha sido tasado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día veinticuatro de Noviembre próximo venidero y hora de las diez de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal; advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan examinarles los que deseen tomar parte en la subasta debiendo conformarse con ellos y sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; y por último, que para tomar parte en la subasta deberán consignar aquellos, previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento del valor de dicho terreno, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose estas consignaciones acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito, sirviendo como parte del precio de la venta.

Dado en Valladolid á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa.—Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.—Por su mandado, R. Martinez de Velasco.

Talon núm. 249.

Núm. 3.676.

EDICTO.

Don Antonio Ibañez y Miras-Peralta, Comandante de Infantería, Gobernador Militar del Castillo del Morro y Fiscal en comision de la Capitanía General del distrito de Puerto-Rico, instructor del expediente mandado formar por R. O. de 5 de Febrero de 1879, por las irregularidades cometidas en la filiacion del voluntariado para Ultramar de 1875 en los depósitos de banderas donde se filiaron.

He providenciado que los soldados licenciados que figuran en la relacion núm. 1 que acompaña este edicto y se crean perjudicados en las cantidades que como premio de su servicio recibieron al ser licenciados, hagan instancia por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde residan actualmente ó de los Exemos. Sres. Capitanes Generales de los distritos, manifestando su reclamacion y domicilio, para que oyéndoseles, se les satisfaga el derecho, conocido que sea su paradero.

Asímismo, se requiere á todos los sucesores, en testamento ó abintestato de los soldados fallecidos que figuran en la relacion número 2 correspondientes á las provincias que se expresan para que verifiquen igual manifestacion de reclamacion y domicilio y se proveerá en justicia.

Para que pueda tener efecto lo acordado se les cita por el presente, á fin de que en el término de diez dias, contados desde el en que se publique este edicto comparezcan en forma al objeto indicado.

Dado en San Juan de Puerto-Rico á 2 de Julio de 1890.—El Comandante, Antonio Ibañez.

Relacion núm. 2 que se cita en el edicto que se acompaña.

Por fallecimiento.—Número 161; Francisco Castro Dominguez, del reemplazo de 1875, natural de Nava del Rey, provincia de Valladolid.

Puerto Rico 16 de Septiembre 1890.—El Coronel Fiscal, Leopoldo Ortega.

Núm. 3.662.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.**Feria de San Martín.****1890.**

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas de esta Ciudad, la concurrencia

FERIA DE GANADOS**MULAR, CABALLAR Y DE CERDA.**

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor yegua de vientre con rastra del natural.

Uno de 50 pesetas á la mejor cerda de raza grande con mayor número de crías.

Uno de 200 pesetas al mejor comprador de ganados, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 4.000 pesetas, justificando este particular en el acto de la distribución de premios con la exhibición de las cartas-guía, expedidas por la Inspección del Gobierno de provincia y cuya valoración á juicio de los peritos que formen el Jurado sea regulada cuando menos en aquella suma.

No se adjudicará premio al ganado que sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase no reuna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento. En igualdad de condiciones, será preferido el que presente certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capatales de Provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matriculas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recría de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribucion que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 16 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.—Por A. D. S. E., El Secretario, José Rio y Gili.
Talón núm. 242.

Sección sexta.**PÉRDIDA.**

El domingo 26 de Octubre de una y media á dos de la tarde, se perdieron dos libretas con forro de guttapercha negro, desde el kilómetro 6 al 9 en la carretera de Valladolid á Tudela de Duero; tenían 36 hojas cada una, y los apuntes son de ventas, escritos con lápiz.

Se suplica á la persona que las haya encontrado las entregue en la calle del Regalado, 10, comercio de D. Leandro Gonzalez, ó en casa de D. Timoteo Gutierrez, en la Cistèrniga, donde se le darán más pormenores y una gratificación.

Talón núm. 248.

VALLADOLID.—1890.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.